



CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA 2019-00206

Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>

Mar 4/08/2020 4:23 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (12 MB)

poder 2019-00206.PDF; 2019-00206.PDF; doc alcalde y jefe.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo adjunto envío contestación medio de control reparación directa

Demandante: Luz Amparo Grisales y otros

Demandado: Municipio de Tuluá

Radicado: 2019-00206

Atentamente;

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Alcaldía Municipal de Tuluá (V)

Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421

Correo electrónico: juridico@tulua.gov.co

Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)



Tuluá
de la gente para la gente

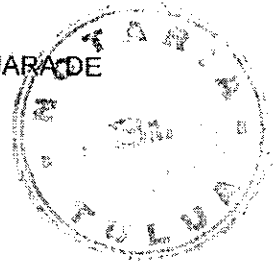
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA-VALLE DEL CAUCA.

Referencia:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

Memorial Poder
Acción de Reparación Directa
LUZ AMPARO GRISALES Y OTROS.
Municipio de Tuluá y otros
2019- 00206 – 00



JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permitame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la doctora **HEVELIN URIBE HOLGUÍN**, igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderada principal y como apoderados suplentes a la doctora **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá V. y con Tarjeta Profesional No. 170884 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá V. y con Tarjeta Profesional No. 129431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

Sírvase señor juez (a) reconocerles personería jurídica a los abogados **HEVELIN URIBE HOLGUÍN**, **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ** y **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Atentamente,

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.



Acepto

HEVELIN URIBE HOLGUÍN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C. S. J

YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá V
T.P. No. No. 170884 del C.S.J

ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.
T.P. No. 129431 del C.S.J.

Transcriptor: Angélica Núñez Sanclemente – Abogada de la Oficina Asesora Jurídica.

03

305065



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo
de Tuluá (Valle), hoy 3/08/2020 a las 03:17 p. m.

Este memorial va dirigido a:

INTERESADO

Se presentado personalmente por:

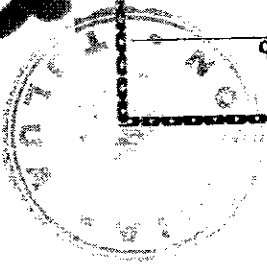
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Quien se identificó con documento de Identidad:

73A533851FD760400

C.C 16.367.059

CARLO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co





OFICINA ASESORA JURÍDICA

220.49.3

Tuluá, 3 de agosto de 2020

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
Guadalajara de Buga – Valle
jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Referencia: Contestación Medio de Control
Acción: Reparación Directa
Demandante: Luz Amparo Grisales y otros
Demandado: Municipio de Tuluá (V).
Radicación: 2019 - 00206- 00

HEVELIN URIBE HOLGUÍN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Alcalde Municipal Doctor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, procedemos por medio del presente escrito dar respuesta a la presente demanda de reparación directa en los siguientes términos.

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá-Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la demandante **LUZ AMPARO GRISALES GARCÍA y OTROS**, a través de su apoderado judicial, en el libelo de la demanda, por lo tanto, solicito no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones:

A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMERO: Es un hecho notorio, ya que se aporta evidencia del vínculo familiar que tiene la señora Luz Amparo Grisales con las personas mencionadas en el libelo de la demanda.

FRENTE AL SEGUNDO: Es un hecho que no nos consta, ya que es una manifestación hecha realizada por la actora.

FRENTE AL TERCERO y AL CUARTO: Es un hecho presuntamente notorio que no nos consta, ya que no se aporta evidencia de que el día 6 de febrero de 2019 estuviera lloviendo y/o que las condiciones de la carretera fueran las correspondientes a un día lluvioso; de igual forma señor juez cabe aclarar que en dicha vía si existe señalización la cual esta aproximadamente a 5 metros del sobre salto, el cual tiene la función de indicar la disminución de velocidad de los transeúntes.

Dicha aseveración deberá ser probada dentro del proceso, ya que no se aportó con la demanda informe policial, croquis, declaración juramentada rendida ante autoridad de policía, ni ningún otro elemento de prueba que permita inferir la existencia del presunto accidente y que la causa del mismo haya sido un supuesto hundimiento a la altura de la calle 21 con carrera 23 y 24 de este municipio para la fecha del 6 de febrero de 2019.

FRENTE AL QUINTO: Es un hecho presuntamente cierto, ya que el personal idóneo para realizar la validación de la historia clínica de la señora Luz Amparo Grisales es un galeno, por tanto, señor juez se solicita de la manera más atenta que el material probatorio sea evaluado por el personal médico correspondiente. De igual forma, esto no se puede ceñir al supuesto accidente ya que como se mencionó en hecho anterior no se aportó prueba del dicho accidente en el supuesto hundimiento.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

Asimismo, señor juez, se debe resaltar que para que se produjera una caída en la calle 21 con carrera 23 y 24 la señora Luz Amparo Grisales se debía movilizar a velocidad no permitida dentro del Municipio en el vehículo que se desplazaba, dado que allí hay un sobresalto —comúnmente llamado policía acostado.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto, que el día 26 de agosto de 2019 se declaró fallida la audiencia de conciliación pre judicial, por falta de ánimo conciliatorio.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá (V), me opongo a cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que, no hay prueba alguna que permita acreditar, de un lado, la existencia del presunto accidente de tránsito ocurrido el día 6 de febrero de 2019, en la intersección de la calle 21 con carrera 23 y 24 de esta municipalidad, toda vez que sobre dicho particular hay descuido probatorio; de otra parte tampoco hay evidencia que indique que el presunto accidente se haya presentado por hecho u omisión atribuible al Municipio de Tuluá, y por otro lado, no hay prueba del nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla en el servicio imputable al Municipio de Tuluá, toda vez que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer si las condiciones de la vía (existencia del supuesto hundimiento en la vía) fue el causante del accidente entre el daño y la falla del servicio. Por tanto, en este orden señor juez, no existe responsabilidad alguna por parte del Municipio por falla en el servicio en los hechos que se describen en la demanda, y por ende no se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

En atención a lo expuesto, solicito no se acceda a las pretensiones expuestas por la parte demandante, y en su lugar, se absuelva al Municipio demandado de todas y cada una de las pretensiones.

En aras de reforzar la oposición a las pretensiones señor juez, es necesario indicar que por indagaciones realizadas al interior de la administración municipal se pudo constatar que “el estado general de la vía en este sector es un buen estado, que entre la acometida y el cruce vial existe un dispositivo de tránsito (resalto) bien pintado, el cual sirve para persuadir que se debe disminuir la velocidad de circulación y que previamente está precedido por la respectiva señal de tránsito y una señal en tierra de PARE, entre el resalto y la acometida hay menos de 8 metros de distancia.” Este es el resultado de la visita técnica que se realizó el día 26 de junio de 2020, por parte del funcionario encargado de la Secretaría de Hábitat e infraestructura de Tuluá. Esta visita técnica en comento se aporta como prueba.

EN RELACIÓN CON PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

Como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante, ya que no se encuentran bajo ningún punto de vista probadas como jurisprudencialmente se exige, dentro del proceso que hoy nos ocupa. En orden a lo anteriormente expuesto, relacionaremos los siguientes lineamientos jurisprudenciales a fin de guiarnos sobre el caso en cuestión, es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de septiembre 12 de 1996, expediente 4792, con Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, expuso lo siguiente:

“Ahora bien, el arbitrio judicum que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en estas (artículo 2341 del Código Civil, y artículo 8 de la Ley 153 de 1987), y de otro solo se ha aplicado a falta de norma expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que cuando



22

OFICINA ASESORA JURÍDICA

proviene del daño material a la corporeidad humana, va implícito en este último, y de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, o con el daño moral objetivado, que precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solo es posible de apreciarse y establecerse, conforme improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado, porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella ni dejarla de aplica."

Siguiendo con ese mismo análisis de línea jurisprudencial, en cuanto a la prueba del daño moral, ha referido el Consejo de Estado a fin de precisar y reiterar lo siguiente:

"El juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por las partes, como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De allí la importancia de establecer claramente la diferencia entre las presunciones legales y aquellas que elabora el juez con fundamento en hechos debidamente probados en el proceso, dando lugar a la construcción de indicios, medio probatorio regulado por nuestra legislación procesal civil. Por esta razón, la doctrina ha precisado que las presunciones no constituyen medios de prueba, dado que, al ser establecidas por el legislador, implican realmente que determinados hechos están exentos de demostración".

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, expresado que la estructura lógica de la presunción y el indicio se identifican, pero se diferencian porque mientras este debe ser declarado por el juez, de acuerdo con su criterio personal, relativamente muy libre, aquella es establecida por el legislador en sus líneas generales y abstractas. Al declararse la existencia de un indicio, se construye una presunción judicial, aplicando al caso concreto una o varias reglas de la experiencia, según el criterio del juez.

Es claro que, las presunciones establecidas en la Ley deben aplicarse siempre que aparezca demostrado el hecho antecedente en el cual se fundan. Tratándose de indicios, en cambio, la presunción será construida por el juez, en cada caso concreto, según su libre criterio, siempre que existan los elementos necesarios para aplicar la respectiva regla de la experiencia y no obre en el proceso otra prueba que permita concluir que se trata de una situación especial, que se aparta de la generalidad. Al respecto, debe decirse que, si bien la Jurisprudencia ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral en relación con los parientes cercanos, es claro que aquellas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho.

En atención a lo anterior, le corresponde a la parte demandante demostrar plenamente los perjuicios morales y materiales sufridos, sin que pueda el juzgador eximirlo de la referida carga probatoria. En el caso que nos ocupa, se debe señalar que no hay prueba de los perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda. Por lo que la suma solicitada por concepto de lucro cesante, resulta desproporcionada y no cuenta con sustento probatorio. Las mismas observaciones le caben a la suma que se pretende cobrar por concepto de daño emergente futuro, que no sustenta la parte actora, por lo que las citadas pretensiones al igual que las referentes a perjuicios morales y daños a la vida de relación, no deben salir abantes debiéndose absolver de las mismas al Municipio de Tulúa.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

**FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES POR LOS CUALES NO SE PUEDE
ACCEDER A LO PRETENDIDO.**

Es necesario recordar que la responsabilidad del Estado se encuentra definida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece: *"La Nación será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causado por la acción u omisión imputable a sus agentes."*

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En este sentido, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento.

En cuanto a la imputación, se entiende que se trata de la atribución de la respectiva lesión", en consecuencia, la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es de responsabilidad que tienen cabida tal como la ha dicho la jurisprudencia los cuales emanan del artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que:

"... La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio del segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe na obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa, o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."

De igual manera, el Consejo de Estado en jurisprudencia de la Sección Tercera Subsección A, con Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, del 12 de febrero de 2014, radicación 28548, recordó lo afirmado por la sala plena de dicha sección el 19 de abril de 2012 en torno a la aplicación de los títulos de imputación, en los siguientes términos:

"Al respecto resulta pertinente reiterar lo que afirmó por la sala plena de la sección tercera en sentencia del 19 de abril de 2012, en torno a la aplicación de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia; en la providencia en comentó se consideró:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar de diversos títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez



OFICINA ASESORA JURÍDICA

la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación".

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha considerado que el Estado debe responder por los daños que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública.

De conformidad con la jurisprudencia vertida, en el caso que nos ocupa, tal como se colige de los supuestos fácticos de la demanda, el título de imputación es la falla del servicio, toda vez que se endilga un daño al Municipio de Tuluá, derivado de la presunta omisión en el mantenimiento de las vías públicas. Por lo anterior, para que se configure la responsabilidad administrativa del Municipio en el presente asunto, debe probarse: i) un daño; ii) una falla del servicio o de la Administración; y iii) una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño. Lo precedente ha sido enseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras en sentencia de 5 de agosto de 1994, radicación número 8487, Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

Para la suscrita abogada, conforme a las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia del Consejo de Estado no se probó en el presente asunto el hecho generador del daño que se imputa al ente territorial demandado, ya que este solo se describe en el libelo demandatario, por lo que no resulta posible jurídicamente atribuirle responsabilidad alguna al Municipio demandado.

En este punto es necesario referir que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico en sentencia del 12 de mayo de 2016, radicación número 66001-23-31-000-2004-00739-01 (3624), al analizar un caso similar al que nos ocupa, accidente de tránsito presuntamente ocasionado por la existencia de un hueco en la vía que ocasionó la caída de dos personas que viajaban en motocicleta, la Corporación citada señaló con relación a la prueba del hecho generador del daño lo siguiente:

"Prueba documental – Informe del accidente río se allegó para acreditar supuestos de hecho / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO – Para su declaratoria es necesario aportar la prueba del hecho dañoso / Responsabilidad Patrimonial del Municipio de Dosquebradas por accidente de tránsito. Inexistente al no allegarse prueba que acreditara que los afectados que se transportaban en moto cayeran en hueco existente en la vía.

Valga la oportunidad para mencionar que a pesar de que el Municipio de Dosquebradas solicitó con la contestación de la demanda que se oficiara a su Secretaría de Tránsito y Transporte para que enviara al proceso copia del informe del accidente de tránsito, prueba documental no se recaudó y, no obstante, guardó silencio, (...) No empero, llama la atención de la Sala que en ninguna parte a lo largo del proceso la parte actora se refirió de modo alguno al informe del accidente de tránsito, cuando en realidad se trataba de una prueba que la beneficiaba, puesto que era el medio idóneo para determinar por qué los demandantes cayeron de la moto. Ante este estado de cosas, se deduce que la parte actora y el Municipio de Dosquebradas fueron omisivos en desplegar la



OFICINA ASESORA JURÍDICA

necesario para lograr que se arrimara al expediente el mencionado documento, sin embargo, de conformidad con el artículo 177 del Código de procedimiento Civil era deber de los demandantes procurar su efectivo recaudo, pues era a ellos a quienes beneficiaba su contenido, pero, sorprendentemente, en ningún momento mostraron interés en esa prueba. Como conclusión, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los demandantes y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad del Municipio de Dosquebradas, por lo que se impone negar las pretensiones."

De la jurisprudencia vertida emerge que le corresponde a la parte demandante demostrar de manera fehaciente el hecho generador del daño, esto es, la causa del accidente de tránsito, a través de medio probatorios idóneos. En el caso que nos ocupa hay orfandad probatoria en ese sentido, no se allegó informe policial, croquis, declaración juramentada, ni ningún otro elemento de prueba capaz de acreditar el referido hecho generador del daño, carga probatoria que le correspondía al extremo actor, de allí que al no haberse demostrado la causa del accidente de tránsito no resulta posible jurídicamente derivar responsabilidad en cabeza del municipio de Tulúa y por ende las pretensiones de la demandada están llamadas al fracaso.

Adicionalmente, no se probó el neo de causalidad entre el daño y la falla del servicio, toda vez que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer si las condiciones de la vía (existencia del supuesto hueco en la vía) fue el causante del accidente de tránsito.

Se debe indicar que la parte actora aportó abundante prueba documental referente a atenciones médicas en salud, las que, si bien pueden acreditar un daño, de ninguna manera permiten acreditar el hecho generador en cabeza del ente territorial demandado y menos el nexo de causalidad ente el daño y la falla del servicio.

La parte demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de los hechos en los cuales fundamenta sus peticiones, como tampoco demostró plenamente los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es necesario recordar con relación al concepto de la carga de la prueba lo expuesto por el tratadista Devís Echandía respecto al citado concepto "para saber con claridad que debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos que la noción: 1) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet/, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."

Siendo así, de conformidad con la regla "onus probando incumbitactori", le corresponde a la parte demandante demostrar en forma plena y completa lo que alega; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuesto para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. Lo expuesto hasta aquí, es necesario y suficiente para concluir que no se encuentran presentes los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial en cabeza del Municipio demandado, por lo que las pretensiones necesariamente están llamadas a no prosperar.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

EXCEPCIONES DE FONDO.

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de fondo acorde al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a la demandante. Con fundamento en lo anterior solicito se declare probada la excepción en comento.

Resulta procedente traer a colación lo señalado en el fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, en el cual esa Corporación recuerda que *"la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama..."*. En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción previa en mención.

En este orden de ideas la legitimación material en la causa por pasiva, la esgrimimos con base en los argumentos que hemos sostenido desde el inicio de esta contestación, siendo estos dirigidos a determinar que no es la Administración de Tuluá la causante del supuesto accidente y detrimento patrimonial de la accionante, solicito a usted señor juez que el momento procesal de abordar el estudio del fondo del asunto objeto de controversia se desvincule al Municipio de Tuluá.

FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD – FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA FALLA DEL SERVICIO.

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Municipio se hace necesario que se acredite el daño, el hecho generador y la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño. En el caso que nos ocupa, la parte demandante no demostró de manera fehaciente el hecho generador del daño, esto es, la causa del accidente de tránsito, a través de medios probatorios idóneos. Tampoco, se probó el nexo de causalidad entre el daño y la falla del servicio, toda vez que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan establecer si las condiciones de la vía (existencia del superpuesto hundimiento en la vía) fue el causante del accidente de tránsito.

Es necesario recordar que demostrar el citado nexo de causalidad implica proar que la actuación y omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no se logra demostrar que la causa eficiente del accidente de tránsito sufrido por la señora LUZ AMPARO GRISALES, recaiga sobre este ente territorial, y en tal sentido, debe excluirse al Municipio de Tuluá de dicha responsabilidad.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

En este orden de ideas señor juez hacemos hincapié en lo dicho en la sentencia fechada al día 20 de abril de 2005, expediente 14.699 M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente – consecuente para que sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social el entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto más débiles o imperceptibles se toman por lo regular tales efectos”.

En el caso que nos atañe, evidenciamos que no se prueba, como tampoco existen indicio que lleven a inferir de un lado la existencia del hecho generador imputable al Municipio demandado y de otro lado, una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, a fin de entrar a responsabilizarlo por el presunto accidente de tránsito. En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad de la entidad demandada. En atención a lo expuesto, solicito se declare probada la excepción en comento.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Conforme al desarrollo y tratamiento que hemos venido argumentando frente a la causal eximente de la responsabilidad endilgada a la Administración Municipal, es menester tener en cuenta que la misma no debe ser aplicada de manera automática al Estado toda vez que la señora LUZ AMPARO GRISALES, víctima directa de daño, no actuó con pericia y cuidado, al omitir las medidas de precaución requeridas al manejar una motocicleta, recuérdese que conducir es considerado como una actividad peligrosa, pues en relación con estos riesgos que genera la conducción de un vehículo se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas que deben observar para evitar el daño y en caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias.

En este caso la culpa exclusiva de la víctima se colige de la misma narración de los hechos de la demanda, al indicar la demandante que el “el accidente obedece a un hundimiento”, esta manifestación carece veracidad, cuando confrontamos la historia clínica, toda vez que de haber conservado la distancia mínima requerida y haber manejado a una velocidad prudente hubiese podido esquivar, límites de precaución que se deben tener en cuenta al desarrollar este tipo de actividades peligrosas.

En tal sentido, señor juez, se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia con número 4554 (14357) del 02/08/2015, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, referente a que, no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquella haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo.



77

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Conforme a lo anterior, se configura sin dudas la eximente de responsabilidad estatal denominada "culpa exclusiva de la víctima" no existiendo razón jurídica ni fáctica para imputarle la responsabilidad del Municipio de Tulúa.

Con base en lo expuesto, solicitó sea acogida de manera favorable la excepción en comento, y, en consecuencia, se EXONERE a mi representado de toda responsabilidad con relación a lo pedido en la demanda.

PRUEBAS

Señor Juez antes de solicitar el decreto y práctica de las pruebas a favor del ente territorial, debo manifestarme con la relación a algunas de las pruebas solicitadas por el extremo actor, lo anterior con la finalidad de que no sean decretadas por usted, por no ajustarse al ordenamiento procesal vigente.

DOCUMENTALES:

- Copia de memorando S-8998 del día 26 de junio de 2020 expedido por la Secretaria de Hábitat e Infraestructura del municipio de Tulúa.
- Copia de formato VISITA TÉCNICA realizada el día 26 de junio de 2020 por funcionario adscrito a la Secretaria de Hábitat e Infraestructura del municipio de Tulúa.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
- Documentos aducidos como prueba.

PETICIÓN ESPECIAL

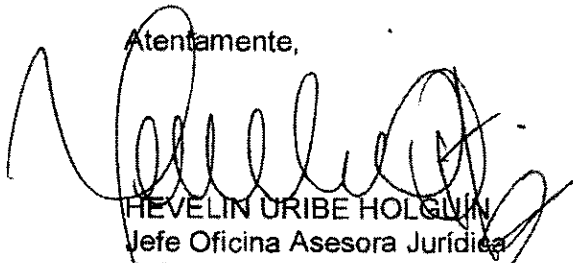
Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tulúa conforme al poder que me ha otorgado el Abogado John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de Alcalde y Representante del mismo. Igualmente se sirva ABSOLVER y/o EXONERAR de lo pretendido dentro de este medio de control al Municipio de Tulúa.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho. De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co y asesoria_juridica@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,


HEVELIN URIBE HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 66.726.724 de Tulúa
Tarjeta profesional No. 201890 del C.S.J.

Anexo: ____ folios

Transcriptor: Angélica Núñez Sanclemente, Contratista Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Alonso Betancourth, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

Aprobó Hevelin Uribe Holguín, Jefe Oficina Asesora Jurídica.



 **Tuluá**
de la gente para la gente

SECRETARIA DE HABITAT E INFRAESTRUCTURA

390.36.1

MEMORANDO

Tuluá, 26 de junio de 2020

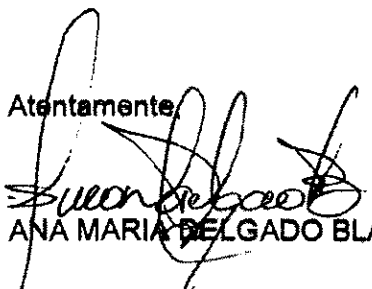
PARA: Hevelín Uribe Holguín, Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Secretaría de Hábitat e Infraestructura

ASUNTO: Envío de Informe de Visita Calle 21

Cordial saludo, atendiendo su solicitud, se realizó por parte de un profesional de esta secretaría, una visita de inspección visual a la Calle 21 entre carreras 23 y 24, por lo cual le envío copia del informe para su gestión y fines pertinentes.

Atentamente,


ANA MARIA DELGADO BLANCO

Anexo: Informe (1 folio)

Copia:

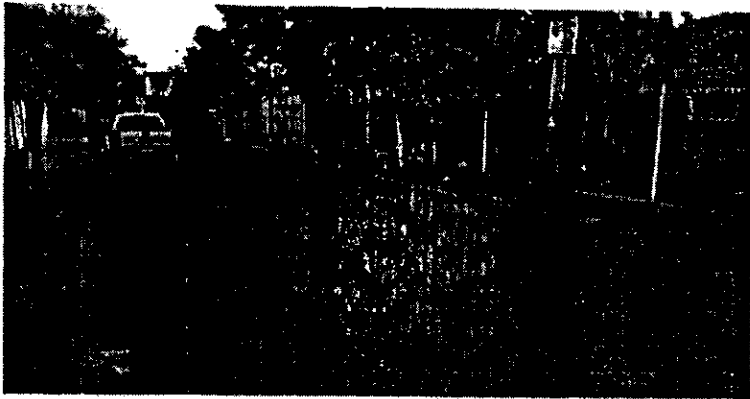
Redactor: Miguel Angel Moreno

Transcriptor: Miguel Angel Moreno

10

 MUNICIPIO DE TOLUÁ	FORMATO DE REGISTRO FOTOGRÁFICO		Código: F-330-10	 SIGI Sistema de Información Geográfica
	Versión:01	Fecha de Aprobación:29 de Abril de 2011	Página 1 de 1	

NOMBRE DEL PROYECTO:	
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:	CALLE 21 ENTRE CARRERAS 23 Y 24 - BARRIO PALOBONITO, TOLUÁ
CONTRATISTA:	
CONTRATO No.	
FECHA DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO:	28 de junio de 2019



CALLE 21 DESDE LA CARRERA 24



CALLE 21 DESDE CARRERA 23



AFECTACION DEBIDO A ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO

 MUNICIPIO DE TULUA	VISITA TÉCNICA		Código: F-330-08	 SIGI
	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 26 de julio de 2018	Página 1 de 1	

FECHA:	26 de junio de 2019	CIUDAD	TULUA
	Corregimiento	Vereda	Barrio
			X Otro ☐
DIRECCIÓN:	CALLE 21 ENTRE CARRERAS 23 Y 24 - BARRIO PALOBONITO		
FUNCIONARIO ENCARGADO:	MIGUEL ANGEL MORENO PAEZ		
TEMA:	INSPECCION VISUAL ESTADO DE LA VIA.		

OBJETO DE LA VISITA Y/O ASESORIA	
Visita para realizar	una inspección visual, por solicitud de HEVELIN URIBE HOLGUIN Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para dar respuesta a un medio de control.
DESCRIPCIÓN	
La calle 21 entre carreras 23 y 24 es una calle en un solo sentido oriente - occidente, con una calzada de 6,0 m, en pavimento rígido. Este pavimento tiene mas de 20 años de construido.	
OBSERVACIONES	
1) El estado genral de la vía en este sector es en buen estado. 2) Llegando a la carrera 23 existe una afectación por una conexión de alcantarillado que se hundió. 3) La conexión se ejecutó hace aproximadamente 6-7 años, cuando se realizó la construcción de el punto vive digital. Esta acometida está aproximadamente a 20 ml del cruce vial. 4. Entre la acometida y el cruce vial existe un dispositivo de trasnito (resalto) bien pintado, el cual sirve para persuadir que se debe disminuir la velocidad de circulación y que prevtamente esta precadido por la respectiva señal de transito y una señal en tierra de PARE. 5. Entre el resalto y la acometida hay menos de 8 ml de distancia.	
ACTUACIONES A SEGUIR	
Se enviará copia de este informe a la Oficina Asesora Jurídica pare su conocimiento y fines pertinentes.	
RECURSOS NECESARIOS (Físicos, humanos, financieros, tecnológicos, legales etc.)	

FIRMA FUNCIONARIO ENCARGADO:	 NOTA: ADJUNTAR REGISTROS FOTOGRÁFICOS (Si aplica)
------------------------------	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

GOMEZ AGUIRRE
APELLIDOS

JOHN JAIRO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



VÁLIDA PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS
Y TUTELAS



FOTOGRAFIA DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1968
TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

M

ESTATURA

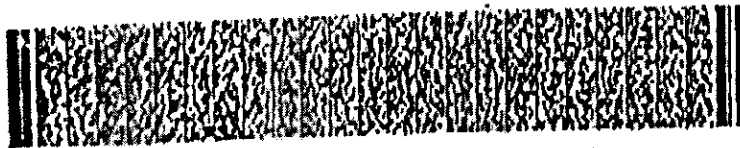
G.S. RH

SEXO

26-MAR-1987 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADELAZ GARCIA LOPEZ



A-3102500-60110775-M-0016387009-20040629

0511304373A 03 14099871E

ACTA DE POSESION NO. 1

POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior - el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -**,

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

60

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

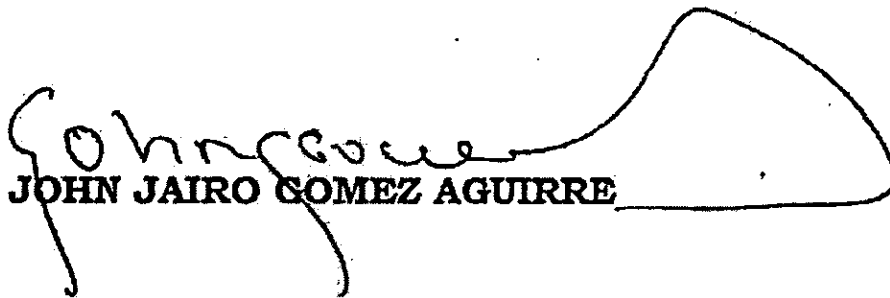
- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i).- Declaración Extrajuicio rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).- Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

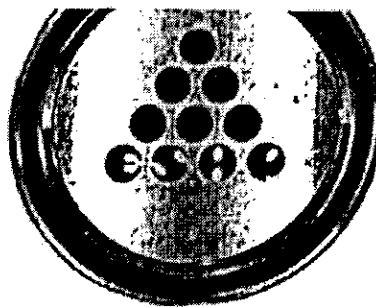
El posesionado Alcalde.


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ





ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CERTIFICA QUE:

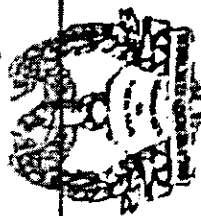
JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

C.C. 16.367.059

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECCIÓN NACIONAL

ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

LIBRE DECLARAMOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de TULUA VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

ROBER HUMBERTO LAZARINA
MAZORRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

EDILBERTO BERROCALVARIO ANGELAMERIA OCHOA OCAÑO

ALICIA PINZON OCHOA

SECRETARÍO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DECRETO No. 0094
MAYO 05 DE 2008

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con los fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de las fines del Estado.

2. Que en concordancia con la disposición anterior al artículo 315 ibidem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo."

3. Que el artículo 9° de la Ley 189 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones o sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

4. Que por su parte el artículo 10, ibidem, señala lo que a continuación se relaciona: "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación que siempre será expedito, se define la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos, específicos cuya atención y decisión se transfieren."

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de este ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tulua, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutive de este acto administrativo.

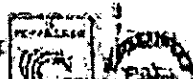
En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Deléguese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores tipo I Administración Central, en especial los siguientes:

Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 Número 25-01 PBX-2242121 EXT 100 y 101 FAX-2242900
www.tulua.gov.co E-MAIL: juridica@tulua.gov.co



San Salvador, 05 de marzo de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normase de otro modo; autorizar la compensación de dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación y faltar de funcionarios de la administración atendiendo al plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación evaluado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normatividad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros sues por cualquier concepto legal de derecho los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidentes de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recopilar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1050 de 1974;
15. Conceder permisos a "notarios de la ciudad" en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la ley y por el Gobierno Nacional y personal notarios en el país.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que profiera la Intendencia delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitaria que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la realización del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el trámite de Inspección de Policía.

ARTÍCULO 2º: Deléguese a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial;
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.

Oficina Asesora Jurídica
Carrera 23 Número 22-01 FAX: 2242-124 TEL: 135 9 135 FAX: 2252-011

Continuación Decreto No. 094 de marzo 5 de 2004

ARTICULO 3º. Deléguese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Familiar y decidir sobre las inscripciones y exámenes en el sistema de las solicitudes de inscripción y exámenes se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los actos relacionados con permisos de personal administrativo docente y directivo docente vinculado a esta entidad territorial.

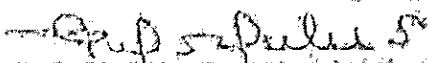
ARTICULO 4º. Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse personalmente de los actos admisivos de demandas, respuestas e impugnar acciones de tutela, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tulua y sus dependencias de la Administración Central sea parte localmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio en las actuaciones subrogatorias en los procesos que se surtan ante la Jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buga y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permita. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reanudar los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 220 de julio 09 de 2004 y Decreto No. 0320 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tulua, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Alcalde Municipal


HERVERTE FERNANDO TORRES O
Jefe de Oficina Jurídica

Oficina Asesora Jurídica
Carrera 25, Teléfono: 26-04 120X-2242121 Ext. 103 y 104-105X-2242121



Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

ACTA DE POSESIÓN N° 200-1-1-020

El señor (a): **HEVELIN URIBE HOLGUÍN**

Cédula de Ciudadanía: **66.726.724**

Expedida en: **TULUÁ VALLE**

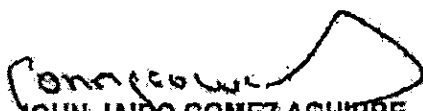
Se presentó el 01 de enero de 2020 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, CODIGO 020, GRADO 01, en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto Numero 200-024-0001 del 01 de enero de 2020, en el cargo de Libre nombramiento y remoción.

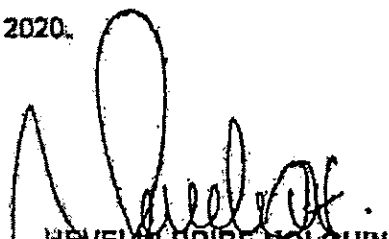
En tal virtud se procede a tomar el Juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció, cumplir bien y fielmente los deberes del cargo para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: Bajo la gravedad de Juramento declara que los documentos aportados para la toma de posesión son legales.

Manifestó bajo de gravedad de Juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Rige a partir del primero (1) de enero del año 2020.


JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE
Alcalde


HEVELIN URIBE HOLGUÍN
La Posesionada

Transcriptor: Guillermo Gualapi Toro

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 2330300 Ext: 4011-4012
www.tulu.gov.co -- email: alcalde@tulu.gov.co
Código Postal 763022 [facebook.com/tulugov](https://www.facebook.com/tulugov)
twitter.com/alcaldiaatulu



Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIR GÓMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

DECRETO No. 200.024.0001
(01 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, John Jairo Gómez Aguirre, elegido por voto popular el día 27 de octubre de 2019 para el período Constitucional año 2020 al 2023, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 28, numeral D2 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase como Secretaria Ejecutiva del Despacho Del Alcalde Código 438 Grado 05 a la Señora XIOMARA ANDREA DOMINGUEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.079.565 expedida en Buga- Valle.

ARTICULO SEGUNDO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría Privada a la Señora MARLENY DEL SOCORRO ESCOBAR NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía N° 31.197.823 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO TERCERO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretario de Desarrollo Institucional al señor JAIRO ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.354.998 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO CUARTO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Hábitat e Infraestructura a la señora ANA MARIA DELGADO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 66.719.407 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO QUINTO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Asistencia Agropacuaría y Medio Ambiente al Señor HAROLD JULIÁN PÉREZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.289.881 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEXTO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Educación EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 8.501.790 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEPTIMO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana al señor JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.528.882 expedida en Bogotá D.C.

Página 3 de 3



Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

ARTICULO OCTAVO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Salud al señor JOHN JAIRO AGUIRRE CASTAÑO Identificado con cedula de ciudadanía N° 18.361.399 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO NOVENO: Nómbrase como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Hacienda a la señora ELIANA ANDREA BEDOYA BUENO Identificado con cedula de ciudadanía N° 66.681.047 Expedida en Zarzal Valle.

ARTICULO DECIMO: Nómbrase como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaría de Bienestar Social a la señora CAROLINA FLOREZ AVIRAMA Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.232.092 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nómbrase como Jefe Oficina Código 006 Grado 01 en la de Control Interno Disciplinario al señor LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.357.585 expedida en Aridulucá - Valle.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Nómbrase como Director Código 020 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial al señor JUAN CARLOS HURTADO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.357.710 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Nómbrase como Director Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Tecnología de Información y la Comunicación al señor FRANCISCO ADRIAN OSSA SANCHEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.448.476 Expedida en San Pedro Valle.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Nómbrase como Director Departamento Código 115 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Planeación al señor EDILBERTO ALARCON Identificado con cedula de ciudadanía N° 94.365.065 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Nómbrase como Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. al señor JOHN JAIRO PEREA QUIROGA Identificado con cedula de ciudadanía N° 94.367.837 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Nómbrase como Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE TULUA "IMDER" al señor DIEGO FERNANDO SALAZAR QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía N° 94.152.803 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Nómbrase como Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA, INFITULUA E.I.C.E al señor



Tuluá

de la gente para la gente

JHON JAIR GÓMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.226.0001

LENER DARIO BORJA MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.770.784 expedida en Cali Valle.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Nómbrase como Director Departamento Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Arte y Cultura al señor **JHON FREDY LOPEZ CARBONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.391.085 expedida en Tuluá Valle.

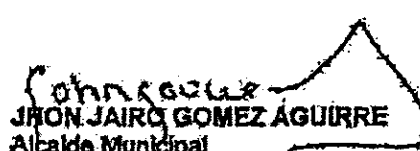
ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Nómbrase como jefe oficina Código 006 Grado 01 en la oficina jurídica a la señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN** identificada con cédula de ciudadanía N° 86.726.724 expedida en Tuluá Valle.

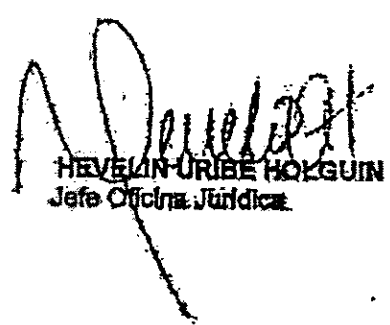
ARTÍCULO VIGESIMO: Nómbrase como Conductor del Despacho Código 480 Grado 01 al señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.363.523 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El presente decreto para todos los efectos legales rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Municipio de Tuluá Valle, el día (1) primero de enero del año dos mil veinte (2020).


JHON JAIR GÓMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal

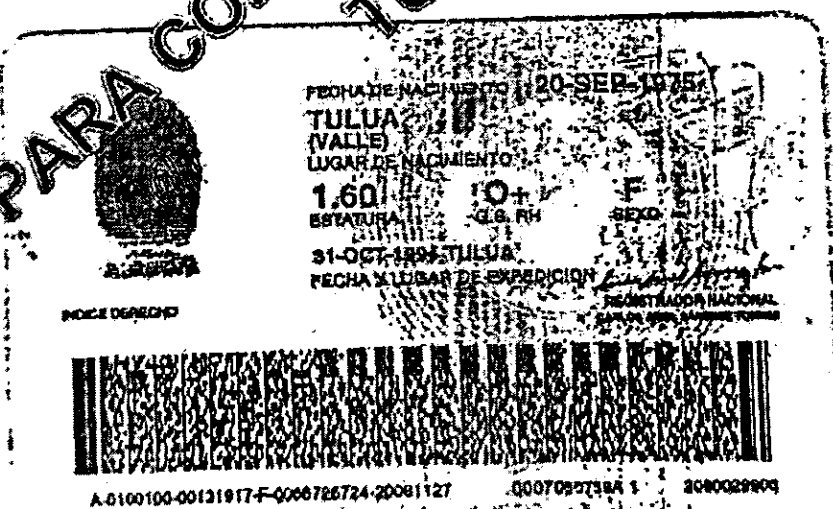

HEVELIN URIBE HOLGUIN
Jefe Oficina Jurídica


Proyectó: Xiomara Andreea Dominguez Jimenez
Revisó: Hevelin Uribe Holguin

Página de 3



VÁLIDO PARA CONTESTACION DE DEMANDAS Y TUTELAS



96

316585			REPUBLICA DE COLOMBIA		
			RAMA JUDICIAL		
			CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
			TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO		
201890	23/03/2011	14/12/2010			
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Caducidad			
HEVELIN					
ORIBE HOLGUIN					
66726724					
Cédula					
DE ANTIOQUIA					
Universidad					
Angelina Uzcátegui					
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura					

VÁLIDO PARA CONTESTACIONES DE DEMANDAS Y TUTELAS

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

62X

MEMORIAL - LUZ AMPARO GRISALES GARCIA

Omer Ivan Sinisterra Mosquera <mmsabogados302@gmail.com>
Vie 2/10/2020 2:47 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

02-10-2020-14.39.43.pdf
207 KB

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BIGA
Calle 7 No. 13 -56 Piso 4 Edificio Condado Plaza
Tel. 237 55 12.

REFERENCIA: Memorial
RADICACIÓN: 2019 – 00206 - 00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Amparo Grisales Garcia y Otros
DEMANDADO: Municipio de Tuluá

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito requerir al Honorable Despacho para que proceda a suministramos por este medio virtual la contestación de la demanda con las excepciones propuestas por la parte demandada de fecha 04 de Agosto del 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020

Responder Reenviar

882

MS – ABOGADOS

Santiago de Cali, carrera 4 N° 8 – 63 edificio “Joseño” Oficina 302 – C
Abogados U San Buenaventura Cali
Asesores Legales.

Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Señores,

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA.**

Calle 7 No. 13 – 56, Piso 4 Edificio Condado Plaza
Telefax 237 53 12
Buga - Valle.

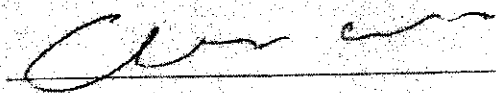
REFERENCIA:	MEMORIAL
PROCESO:	76 111 33 33 003 2019-00206-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO GRISALES GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUA - VALLE

Cordial Saludo,

Omer Jeiner Mosquera Bejarano identificado como aparece en mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho para que proceda a suministrarnos a través de correo electrónico la contestación de la demanda con las excepciones propuesta por la parte demandada de fecha 04 de Agosto del 2020, de conformidad como fue requerido la semana pasada al despacho de manera telefónica.

De otra parte, aporé el correo electrónico mmsabogados302@gmail.com, para las respectivas notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que a partir del 1 de Julio del año en curso, las actuaciones serán de manera virtual dada la pandemia del COVID -19 y en virtud de lo dispuesto por el **Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020**.

Con el respeto debido se suscribe.



OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO
Cédula de Ciudadanía No. 1.144.125.296 de Cali (Valle)
Tarjeta Profesional No. 256.235 C.S. de la J.

OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO

ABOGADO
315 2710475

